

CONSTANCIA: mayo 11 de 2023.- El pasado 04 de mayo a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad el apoderado judicial de la demandante, allegó memorial y anexos en 708 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00379

Dentro de la demanda, "2023-00060-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL" de EMIRO TULIO URBANO GALLARDO C.C. 87247142 ; SANDRA YOLANDA URBANO BOLAÑOS C.C. 1063809052, quienes actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores SEBASTIAN CHAVES URBANO NUIP 1059242738 y MARIA JOSE CHAVES URBANO NUIP 1058936045; YENY URBANO BOLAÑOS C.C. 27281660, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores VICTOR MANUEL MARTINEZ URBANO NUIP1063807082 y JOSE ALEJANDRO MARTINEZ URBANO NUIP 1063809772; RUSBEL URBANO BOLAÑOS C.C. 1088990, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, SANTIAGO URBANO REALPE NUIP 1088972555, CRISTIAN DAVID URBANO REALPE NUIP 1063815187 y EMANUEL URBANO URBANO NUIP 1063816274; ALEXIS URBANO BOLAÑOS C.C. 108897316; ROCIO URBANO BOLAÑOS C.C.1063812291, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor, SERGIO ALEJANDRO COLIMBA URBANO NUIP 1063812722; ADRIAN ANDRES URBANO URBANO C.C.1063816995; MARCO TULIO BOLAÑOS BOLAÑOS C.C.18527786; JAVIER BOLAÑOS ORTEGA C.C.87248571; MAGALY BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27276875; HERMES BOLAÑOS ORTEGA C.C.87247721; EMILCE BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27281822; GLORIA BOLAÑOS ORTEGA C.C.27280929.; MIRELY BOLAÑOS ORTEGA C.C.27281389 y JOSE LUIS GOMEZ BOLAÑOS C.C.1085662512 **contra** RUTAS DEL SUR S.A. NIT 891222273-1, mediante su representante legal MARCO TULIO ORTIZ MONCAYO C.C. 12820067, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9 mediante su representante legal MIGUEL ERNESTO SILVA LARA C.E. 284903, AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS C.C. 5276571 y JAIBER EDINSON ARCOS MUÑOZ C.C. 87248943, una vez venció el término para subsanarla en los términos requeridos en el auto 349 de 25 de abril anterior, la parte demandante mediante su procurador judicial allegó memorial y anexos con tal fin.-

Del memorial y anexos se extrae que Para subsanar la demanda, prestó el juramento estimatorio de la misma en tanto entre otras pretensiones fueron solicitados perjuicios materiales, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso, Señaló el domicilio, de los demandantes, Indicó el apoderado judicial actuante que su correo electrónico se adecúa a los presupuestos que trata el artículo 5º, de la ley 2213 de 2022 Y adosó nuevamente la demanda.

Frente a lo solicitado, para que allegara constancia de haber agotado conciliación extrajudicial contra los demandados AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS y JAIBER EDILSON ARCOS MUÑOZ, en esta oportunidad, consideró el procurador judicial que, de pretender el Despacho no haber sido agotado el requisito frente a los precitados señores, y que sólo se agotó en relación con RUTAS DEL SUR S.A. NIT. 891222273-1 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9, se permita que la demanda prosiga en su contra de los también convocados AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS y JAIBER EDILSON ARCOS MUÑOZ, en virtud y conforme lo prescribe el artículo 61 del CGP pensando que eventualmente podrían ser vinculados a modo de excepción.-

Ante esta solicitud, es necesario observar que en la calidad que pretende el actor se citen a las personas naturales demandadas, como es litis consortes necesarios, no es permitido hacerlo por parte del despacho, atendiendo que en este caso concreto le corresponde es a la parte escoger contra que personas enfila sus pretensiones y además agotar los requisitos necesarios para ello, es de anotar que baste decir que es posible proferir decisión de fondo con o sin los mismos demandados-personas naturales y por tanto no es obligatorio ni por naturaleza ni por ley citarlos en calidad de litis consortes necesarios por parte del despacho-

Consecuentes con lo anterior, se observa que, dentro de la oportunidad que le fue otorgado a la parte para subsanar la demanda, este ítem no se subsanó, por lo que se ADMITIRÁ LA demanda frente a las personas jurídicas demandadas: RUTAS DEL SUR S.A. NIT. 891222273-1 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9, toda vez que la misma ha sido subsanada oportunamente.

POR EL CONTRATO SE RECHAZARÁ conforme los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, frente a los demandados AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS y JAIBER EDILSON ARCOS MUÑOZ, ya que no se subsanó dentro del término otorgado para ello en relación, con dichos demandados.

Lo anterior, significa que la pretensión contenida en el escrito demandatario se entenderá formulada en favor de todos los demandantes y en contra de RUTAS DEL SUR S.A. NIT. 891222273-1 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9, ÚNICAMENTE.

Conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla frente a unos demandados y rechazarla frente a otros.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00060-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL" de EMIRO TULIO URBANO GALLARDO C.C. 87247142; SANDRA YOLANDA URBANO BOLAÑOS C.C. 1063809052, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores SEBASTIAN CHAVES URBANO NUIP 1059242738 y MARIA JOSE CHAVES URBANO NUIP 1058936045; YENY URBANO BOLAÑOS C.C. 27281660, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, VICTOR MANUEL MARTINEZ URBANO NUIP 1063807082 y JOSE ALEJANDRO MARTINEZ URBANO NUIP 1063809772; RUSBEL URBANO BOLAÑOS C.C. 1088990, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, SANTIAGO URBANO REALPE NUIP 1088972555, CRISTIAN DAVID URBANO REALPE NUIP 1063815187 y EMANUEL URBANO URBANO NUIP 1063816274; ALEXIS URBANO BOLAÑOS C.C. 108897316; ROCIO URBANO BOLAÑOS C.C. 1063812291, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor, SERGIO ALEJANDRO COLIMBA URBANO NUIP 1063812722; ADRIAN ANDRES URBANO URBANO C.C. 1063816995; MARCO TULIO BOLAÑOS BOLAÑOS C.C. 18527786; JAVIER BOLAÑOS ORTEGA C.C. 87248571; MAGALY BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27276875; HERMES BOLAÑOS ORTEGA C.C. 87247721; EMILCE BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27281822; GLORIA BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27280929.; MIRELY BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27281389 y JOSE LUIS GOMEZ BOLAÑOS C.C. 1085662512 **contra** RUTAS DEL SUR S.A. NIT 891222273-1, mediante su representante legal MARCO TULIO ORTIZ MONCAYO C.C. 12820067 ó quién haga sus veces, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9 mediante su representante legal MIGUEL ERNESTO SILVA LARA C.E. 284903, ó quién haga sus veces, conforme los términos observados en precedencia.-

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada en contra de AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS C.C. 5276571 y JAIBER EDINSON ARCOS MUÑOZ C.C. 87248943, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

CUARTO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la

demanda (junto con memorial que la subsanó)-anexos, y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**